



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.-

Los suscritos en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, así como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA con fundamento en lo que disponen los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 2 fracción IV, y 75 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía a fin de presentar **iniciativa para crear el delito de lesiones por razones de género**, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres fue planteada por primera vez en 1970 por Diana Russell. Este concepto surgió como alternativa al término neutro "homicidio", con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer, que en su forma más extrema culmina en la muerte.

Los delitos que son cometidos en contra de las mujeres en razón de su género siempre se han distinguido por el fin de atentar contra la integridad física, psicológica, personal y moral de la mujer, y es debido a su naturaleza que delitos como el feminicidio han sido tipificados de manera que se reconozca la diferencia que existe entre el homicidio común y el homicidio cometido en



contra de la mujer por razón de su género. En la actualidad, se ha visibilizado este concepto y la idea de la violencia de género, permitiendo identificar la violencia que sufren particularmente las mujeres como una problemática social que le compete al Estado.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, de la cual el Estado mexicano es partícipe, tiene como objetivos no solamente reconocer, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, sino también establecer las directrices legislativas que sancionan a los perpetradores de la violencia.

México no solo es partícipe de demás tratados u organismos relativos encaminados a abordar y visibilizar la violencia que se comete en contra de las mujeres, sino que también, en un contexto local que nos compete, debemos recordar el señalamiento al Estado mexicano por la desmedida violencia cometida en contra de la mujer, así como las numerosas desapariciones. Específicamente en 2008, cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU realizó un informe sobre la realidad en México, donde destacó las insuficientes medidas preventivas de protección, las carentes investigaciones que resultaron en un aumento de la impunidad, la falta de capacitación de los servidores públicos a fin de manejar los expedientes de violencia y desapariciones, además de mencionar la falta de apoyo que se les brinda a las víctimas, la falta de servicios de salud y asesoría jurídica.



Afortunadamente, debido a dichos señalamientos y demás situaciones relativas, el Estado mexicano realizó medidas legislativas como la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la creación de instituciones como las fiscalías especializadas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), medidas que impactaron considerablemente en la violencia cometida contra las mujeres; no obstante, la problemática no ha cesado.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México, una de cada tres mujeres ha experimentado violencia física, sexual o emocional por parte de su pareja o expareja en algún momento de su vida.

Las lesiones ocupan el primer lugar con el 74% en delitos cometidos contra la mujer, por lo cual es menester que la legislación contemple un tipo penal dirigido a combatir y erradicar todo acto de violencia cometido contra la mujer, puesto que no solamente el feminicidio representa la violencia de género que sufren las mujeres.

Existe la necesidad imperiosa de reconocer una distinción penal entre las lesiones comunes y las lesiones en razón de género contra la mujer, puesto que estas ocurren como un resultado grave de la violencia basada en el género, que afecta negativamente la salud física, emocional y social de las víctimas. Es fundamental abordar este problema, debido a que la falta de atención a dicha problemática normaliza la violencia.



En la ciudad de Chihuahua, una mujer fue apuñalada por su concubino con un arma blanca de 30 centímetros en la clavícula. Le lanzó un vidrio a la cara para cortarla y, con el mismo, le cortó la espalda y las manos. Todo esto ocurrió frente a sus hijas, quienes le suplicaban al agresor que se detuviera. La encerró en el baño con sus hijas, y fueron rescatadas por la policía. El agresor amenazó con matarla aunque se fuera al fin del mundo y fue condenado a solo cinco años de prisión por el delito de violencia familiar.

En Ciudad Juárez, una mujer fue violentada por su pareja, quien la golpeó con un machete en sus manos y piernas. Posteriormente, calentó el machete para quemar su abdomen, además de golpearla en la cabeza y dejarla esposada toda la noche en el suelo. Su agresor solo fue condenado a tres años de prisión por el delito de violencia familiar.

También en Ciudad Juárez, una mujer fue violentada por su esposo, quien entró al domicilio de la víctima, la insultó, la jaló de la mano tan fuerte que le arrancó las uñas, la tiró al suelo y la arrastró jalándola del cabello hasta la recámara, donde le arrojó un cuadro de vidrio a la cara para cortarla. Su agresor solo fue condenado a un año.

Otra mujer en Ciudad Juárez fue golpeada fuertemente por su esposo, arrastrada por el suelo y aventada a los muebles, al punto que la mujer, quien recientemente había tenido la cesárea de su hijo menor, su herida se volvió a abrir, haciéndola sangrar de nuevo frente a sus demás hijos. Los encerró en la casa y amenazó con un arma de fuego a su esposa diciéndole que la mataría y



haría parecer que fue legítima defensa; burlándose le dijo que él ya estaba asesorado.

En Parral, una mujer embarazada fue tremendamente golpeada por su esposo, quien llegó en estado de ebriedad a golpear e insultar a su esposa, quien salió a la calle a buscar auxilio y su esposo la arrastró hasta dentro de la casa para dejarla encerrada. Pese a que la víctima sufrió severos golpes, el culpable solo fue sentenciado a un año de prisión.

Estos casos solo son una minúscula representación de la realidad que muchas mujeres sufren cotidianamente. Desafortunadamente, la mayoría de perpetradores de crímenes tan infames pueden tener una condena condicional, donde ni siquiera pisan la prisión, debido a la insuficiencia de la ley para reconocer y sancionar con la severidad que merece.

Es menester reconocer que no todos los casos llegan al menos a las fiscalías, debido a que no todas las víctimas de violencia denuncian, puesto que como víctima de violencia es sumamente difícil aceptar que lo es, gracias a que la violencia está profundamente normalizada, especialmente en las comunidades indígenas.

Además, resulta tremendamente difícil para las víctimas tomar la decisión y emprender acciones para iniciar la maquinaria judicial, donde se enfrentan a un proceso que las revictimiza, desgasta, cansa, denigra, humilla, margina, agota, estresa, frustra, desespera, deprime y, sobre todo, menosprecia el daño que la víctima sufrió desde el hecho violento hasta el momento de dictar sentencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Las lesiones cometidas en contra de las mujeres por su razón de género es un tipo penal que únicamente contemplan 11 entidades federativas en su legislación. Esto representa un rezago para el Estado y las mujeres chihuahuenses al no contar con un tipo penal que atienda las lesiones infligidas por razón de género.

No se debe llegar a un hecho tan lamentable como la muerte para que los delitos sean perseguidos con la gravedad y el impacto que estos generan. En este contexto, la presente iniciativa busca llamar la atención y realizar acciones legislativas sobre una conducta que cada vez es más recurrente. La violencia contra las mujeres no encuentra límites. No hay un límite en los golpes, los gritos, las degradaciones, las mutilaciones y los chantajes; los agresores no encuentran límites en los llantos y la indefensión de las mujeres víctimas de la violencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, me permito poner a consideración del Pleno, la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los Artículos 129 bis, 129 ter y 129 Quater y se reforma el artículo 133 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente forma:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Artículo 129 bis. Al que cause a otra persona daño o alteración en su salud, por razones de género se le impondrán:

- I. De ciento veinte a doscientos cincuenta días de multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II. De un año a cinco años, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De tres a seis años y seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De cuatro a ocho años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De siete a doce años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De diez a quince años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII. De doce a veinte años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Este delito se investigará de oficio.

Artículo 129 ter. Se considera que existen razones de género, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que las lesiones causadas sean infamantes o degradantes en manos, brazos, cara, busto, mamas, genitales, cuero cabelludo.



- II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, o violencia del sujeto activo contra la víctima.
- III. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes o degradantes.
- IV. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la lesión, violencia psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

Artículo 129 quater. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en un tercio en los siguientes casos:

- I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas;
- II. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.
- III. Cuando sean provocadas con el fin de cometer abuso sexual, o violación y no se hayan consumado estos delitos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. Cuando sea cometido en un lugar despoblado, la víctima sea incomunicada, haya sido asechada, la víctima esté solitaria.

Del 130 al 133 ...

Artículo 133 Bis. Cuando se trate de las lesiones previstas en la fracción VI del artículo 136 de este Código, relativas al uso de ácido o sustancia corrosiva y se realicen en contra de niñas, niños o adolescentes se incrementará en una mitad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE,

**DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS
PRIETO.**

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO.**



“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS.

DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA

DIP. LETICIA ORTEGA MÁÑEZ.

DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO.

DIP. ROSANA DÍAZ REYES.

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES.

DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ.

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES

DIP. Jael ARGÜELLES DÍAZ